



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A</b>
<b>Demandado</b>	<b>Asociación Servir Médicos Servimedicos</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00254 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 704**

Cali, cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

**1.- El artículo 25 numeral 1 del CPT** establece que la demanda debe incluir “la designación del juez a quien se dirige”; en este caso, se señaló tanto en el poder como en la demanda que la acción se impetraba ante el “*JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI*”, cuando la demanda corresponde conocer por competencia al Juez Laboral del Circuito de la misma ciudad.

**2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 2** refiere que la demanda contendrá el nombre de las partes y el de su representante, en el sub lite, se encuentra que la misma se dirige contra la empresa Asociación Servir Médicos Servimedicos sin señalar su representante legal, de acuerdo a lo señalado en la referida norma; yerro que también se presenta en el poder conferido.

**3. El artículo 25 numeral 5 del C.P.T** establece que la demanda debe contener **la indicación de la clase de proceso**, en el asunto de marras de manera inexacta se indica que se incoa “un proceso de única instancia”, lo cual debe corregirse.

Los yerros señalados en los numerales 1, 2 y 3 deben corregirse en el poder conferido.

**4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Además, en los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO, y QUINTO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas ora incluirse en el acápite que les corresponde. Finalmente lo expuesto en el numeral SEXTO es un hecho carente de relevancia jurídica pues el derecho de postulación no se acredita mediante prueba de confesión.

Por otra parte, brillan por su ausencia hechos jurídicamente relevantes como *el listado de afiliados, y los periodos o ciclos por los que se solicita se libere el mandamiento*, pues no basta referir que estos se encuentran en determinado acápite de la demanda, verbigracia las pruebas, sino que deben relacionarse como principal sustento de la acción; si bien obra constancia de remisión del requerimiento previo a la demandada, también se evidencia que éste no fue entregado a la entidad, dado que el correo certificado 472 devolvió la notificación bajo la causal “Desconocido”, en efecto, se debe adjuntar la constancia de que la demandada efectivamente recibió la notificación, tampoco existe hecho jurídicamente relevante *referente al vencimiento del plazo para el requerimiento en mora*, asimismo,

**5.-El artículo 25 del C.P.T. numeral 6** precisa que la demanda debe contener **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**. Frente al caso concreto, se tiene que, i) lo vertido en las pretensiones 1 literal a) y b) contienen fundamentos facticos y jurídicos los cuales deben extraerse y plasmarse en sus respectivos acápite, ii) la pretensión 1 literal b) no se encuentra redactada con las exigencias del artículo en cita esto es con precisión y claridad, además, se encuentra que el extenso párrafo eventualmente incluye una o más pretensiones que deberán separarse; además y si se superara el escollo se solicita el pago de intereses moratorios, sin precisar los periodos exactos de causación de los mismos, iii) La pretensión segunda corresponde a una mera autorización que nada tiene que ver con las pretensiones del libelo, por último vi) la pretensión quinta referente al derecho de postulación es carente de relevancia, dado que tampoco hace parte de las pretensiones del libelo.

**6.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8** señala que la demanda debe contener los **fundamentos y razones de derecho**, lo que significa que los fundamentos de derecho son las normas que sustentan la pretensión reclamada y las razones de derecho son los motivos por los cuales se deben aplicar determinadas normas al caso concreto.

En el presente asunto tenemos que se mencionan artículos y normas, no obstante la parte actora debe tener en cuenta que la esencia de este se funda en manifestar la razón jurídica de por qué esa norma se debe aplicar al caso concreto.

**7.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***

Sobre el particular se enuncia que aporta liquidación de la deuda que presta merito ejecutivo, lo cual hace de forma genérica, sin individualizar el mismo, ni precisar los periodos, sus valores, ni a quién pertenecen; además, los folios 29 a 34 del Archivo1 ED corresponde a documentos en blanco.

De igual manera en el numeral 4 del acápite anexos menciona la Circular Externa Número 000003 de 06 de marzo de 2013 expedido por la DIAN y Resolución 1474 del 30 de Octubre de 2019, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mismas que por definición son pruebas por lo que no deben estar relacionada en el acápite de anexos; sumado a lo anterior, en los numerales 5 y 6 de los anexos relaciona un concepto emitido por la UGPP y un pantallazo de la información registrada por el empleador, cuando los mismos no se encuentran relacionados dentro de los documentos anexos; tampoco adjuntó al libelo la Resolución 1474 del 30 de Octubre de 2019, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**8.- El artículo 26 numeral 4 del CPT** establece que la demanda debe ir acompañada como anexo de la *“prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*

**9.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020,** establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el presente caso no obra constancia en el expediente del envío del escrito inicial junto con los anexos a la parte demandada, ni de manera digital o física.

**10.-El artículo 8 del decreto 806 de 2020,** precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica una dirección electrónica que según el demandante pertenecen al demandado, sin embargo, no informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información, tal como lo dispone el artículo en mención.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

cla



Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**6 de Agosto de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>